

Editorial

El derecho penal tiene como fin la protección de bienes jurídicos. Dentro del conjunto de intereses protegidos, pocas dudas caben que es el de la vida el más importante de todos. Lo anterior se explica, entre otras razones, si se observa que el catálogo de títulos de la parte especial del Código penal colombiano (Ley 599 de 2000) comienza, justamente, con el de la vida y la integridad personal.

Por otro lado, la importancia de la vida también se confirma por la amplia protección que se le concede en la regulación penal, sancionando conductas dolosas y preterintencionales, además, sin que se requiera una forma concreta de realización del comportamiento prohibido. Es decir, basta el mero resultado de muerte o de puesta en peligro, para que sea posible la sanción a su autor¹.

La importancia del interés jurídico de la vida llevaría a pensar que pocas dudas se ciernen en torno a su protección o, también, que la regulación penal en esta materia queda sujeta a pocos cambios y da lugar a pocas controversias. Sin embargo, muchos de los más exacerbados debates en la sociedad actual tienen lugar en relación con los límites a la garantía por vía penal de la vida. Por ejemplo, en relación con la vida de quien está por nacer, a través del debate sobre la sanción penal del aborto; o, también, el debate en relación con la sanción penal de conductas que ponen fin a la vida de una persona que sufre una enfermedad grave e incurable.

En consonancia con los dos debates indicados se ha pronunciado recientemente la Corte Constitucional a través de las Sentencias C-233 de 2021 y C-055 de 2022. En la primera de las sentencias, la Corte Constitucional se refiere al delito de Homicidio por piedad del art. 106 del Código penal. En la segunda sentencia, la cual generó recientemente un intenso debate social, se estudia la constitucionalidad del delito de aborto, correspondiente al art. 122 del Código penal. En ambas sentencias propone la Corte una interpretación de los delitos condicionada a criterios constitucionales, lo que provoca una restricción de lo penalmente prohibido.

Recientemente la Corte Constitucional se ha vuelto a pronunciar sobre la protección penal a la vida, en esta ocasión en relación con la conducta típica prevista

1 Esta afirmación en modo alguno pretende excluir criterios como los de causalidad e imputación, propios de las modalidades activas de comisión; o criterios de imputación, en las modalidades de comisión por omisión.

en el art. 107 del Código penal, delito denominado en nuestro ordenamiento “Inducción o ayuda al suicidio”. Esto ha tenido lugar a través de la Sentencia C-164 de 2022. Paralelamente a lo ocurrido en las sentencias referidas supra, la Corte determina, por la vía de la interpretación condicionada, una restricción al ámbito de lo penalmente prohibido, al declarar inconstitucional la “penalización de la asistencia médica al suicidio cuando el paciente que padezca intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave e incurable así lo solicite de forma libre e informada”².

Esta decisión de la Corte Constitucional se valora positivamente. Lo primero, pues guarda coherencia con el criterio que la Corte ha venido defendiendo en relación con el concepto de vida digna. Adicionalmente, es apenas natural que si la Corte ya había considerado que no era penalmente reprochable el matar a otro en las condiciones establecidas en la sentencia C-233 de 2021, menos podía serlo ayudar al titular del derecho a la vida a que sea éste quien lo haga; es decir, para que se suicide³.

Finalmente, la sentencia C-164 de 2022 también resulta adecuada, pues permite solventar una inaceptable discriminación, como señaló el Prof. Dr. Yesid Reyes Alvarado⁴. La discriminación consistía en que los sujetos que decidieran de forma libre acabar con su vida, y físicamente no pudieran hacerlo por razón de una enfermedad o incapacidad, necesariamente debían solicitar la ayuda de alguien, quien necesariamente y por razón del art. 107 del Código penal sería penalmente sancionado. Sin embargo, a tal situación no se vería enfrentado quien, deseando acabar con su vida, pudiera hacerlo libre de cualquier amenaza por parte del derecho penal, bien porque en relación con él no existe delito alguno⁵, bien porque no tendría necesidad de comprometer a otro sujeto, pues su condición física no lo requería.

Y como los debates en materia de protección penal a la vida no se agotan, tal y como se expresó al comienzo, queda aún vigente la pregunta, de orden político criminal, si es adecuada una regulación penal en la cual se sigue sancionando la ayuda al suicidio, cuando la intervención no quede cubierta por los criterios establecidos en la Sentencia C-164 de 2022. Es decir, ¿Debería descriminalizarse toda ayuda al suicidio?

2 Comunicado 15 de la Corte Constitucional, correspondiente a los días 11 y 12 de mayo de 2022.

3 Situación que resulta “más simple y genera menos controversia en el ámbito del derecho penal, porque se refiere a casos en que una persona se quita la vida por sus propios medios, pero recibiendo una ayuda de otro”, como recientemente reconoce Yesid Reyes Alvarado, “Mar adentro”. El Espectador, de 17 de mayo de 2022.

4 Yesid Reyes Alvarado, “Mar adentro”. El Espectador, de 17 de mayo de 2022.

5 Nuestro ordenamiento jurídico penal no tiene establecido delito alguno en contra de la conducta suicida y, en consecuencia, no existe sanción penal para quien decide quitarse la vida.